LAS REUNIONES A DISTANCIA Y LA FIRMA DE LOS LIBROS NECESARIOS MEDIANTE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS FIRMADAS DIGITALMENTE, SON LEGALES EN TODO TIPO DE SOCIEDADES Y SOLO REQUIEREN DE UN REGLAMENTO APROBADO

BERNARDO CARLINO

RESUMEN

La doctrina viene aportando cada vez más justificaciones legales a la celebración de reuniones a distancia a través de medios que provean presencialidad al ausente físico. La vigencia plena de la ley 25.506 resuelve los reparos que ocasionaba la firma del Libro de Asistencia cuando se trata de reuniones de socios, permitiendo la firma a distancia del acta del Libro pertinente.

Las reuniones que vinculan a los presentes físicos con los distantes conectados por multimedios electrónicos, son legales en cualquier tipo de sociedades. Se requiere que incorporen a su instrumento fundacional, o que el órgano competente apruebe, y en su caso inscriba, un reglamento que resuelva cuestiones de procedimiento e interpretación que introducen estas tecnologías de comunicación y firma por medios digitales.

No es necesaria la presencia de integrantes de la sindicatura ni el acta notarial.

ANTECEDENTES

La doctrina nacional va sumando cada vez más sostenedores de la validez de las reuniones de órganos societarios integradas válidamente con presentes físicos y presentes conectados por diversos medios de comunicación interactivos (como consta en el T° II de las publicaciones del VIII Congreso argentino de Derecho Societario y IV Iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa, llevado a cabo en Rosario, Santa Fe, en Octubre de 2001, y en el anterior).

En su momento, el dec. 677/01 encaró de manera tímida y poco clara a las reuniones a distancia para las sociedades que hacen oferta pública. Su art. 65 acepta que "... el órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social" endilgando al órgano de fiscalización dejar constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

Pero a continuación fijó el confuso criterio de que "Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario", lo que indicaría que se refiere a los que están físicamente presentes, relegando los medios de comunicación a un mero recurso técnico sin efecto jurídico alguno, debiendo el estatuto encargarse de dotarlas de tal efecto.

Para las asambleas, prefirió la norma encargarle a la Comisión Nacional de Valores los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia all'acto de prevision estatutaria mediante que además deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

Un edicto de recurso dictado por el Tribunal de Gran Instancia de París (Francia) el 10/10/01, autorizó al Consejo de Administración de la Asociación Internacional de los Relais & Chateaux a convocar, mantener y asegurar las deliberaciones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias por correspondencia o por todo otro medio que emplee las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (NTIC) incluso las redes Internet e Intranet, considerando que la empresa cuenta con 425 establecimientos en 47 países del mundo.

El Tribunal tuvo en cuenta no solo los estatutos de la asociación sino los acontecimientos excepcionales relacionados con los atentados en EE.UU. el 11 de Septiembre de 2001, y de los riesgos de importantes actos terroristas en EE.UU. y Europa debido al ataque de EE.UU. a Afganistan, ya que la convocatoria había sido hecha para celebrar las reuniones en South Carolina (EE.UU.) el 28 de noviembre de 2001, y varios de sus miembros habían expresado sus inquietudes por la seguridad a partir del atentando al World Trade Center. La sociedad, ante la imposibilidad de organizar en breve plazo otra convocatoria y el desarrollo de asambleas generales en Europa, solicitó se autorizara que la reunión se celebrara por otros medios presenciales utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Además de Internet, cuenta con una Intranet que había sido puesta a punto desde varios años atrás y solicitaba que las reuniones se lleven a cabo bajo el control de un Oficial de Justicia asistido por experto de su elección, lo que el edicto del Tribunal acogió en su parte resolutoria.

El Anteproyecto (Res. 102/02) del Ministerio de Justicia y D.H., en su art 242, al referirse al cómputo del quórum para declarar constituida la asamblea de la SA, propone incluir las de los accionistas que participen a distancia por medios de transmisión simultánea de sonidos, imágenes o palabras, a menos que el estatuto disponga lo contrario, aunque sin abordar los medios de acreditación de cumplimiento de la comunicación previa y del Registro de Asistencia por parte de los distantes.

Al encarar el funcionamiento del directorio, el art. 260 admite, salvo disposición en contra del estatuto, que el directorio podrá constituirse y deliberar con sus directores presentes o comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras. Para el quorum se computarán los presentes y los distantes, pero el estatuto puede fijar el número mínimo de directores que deberán estar presentes, así como el modo de hacer constar la participación de los distantes y el sentido de su voto.

En cuanto a las actas de directorio, dispone que serán suscriptas dentro de los cinco días por los miembros presentes y por los integrantes del órgano de fiscalización que hayan asistido, cuya firma es esencial cuando participen directores a distancia. Si la sociedad prescinde de la sindicatura conforme al artículo 284, último párrafo, el acta de las deliberaciones en las que participaron directores a distancia se levantará notarialmente y se transcribirá en el libro que prevé el artículo 73 dentro del quinto día.

NUESTRA POSICION

Por nuestra parte sostenemos que la convocatoria, la comunicación de asistencia, la presencia con todos los atributos de ley, y la firma de los libros societarios intervinientes es legal cuando se realiza por multimedios electrónicos firmables digitalmente en cualquier tipo de sociedades, siempre que previamente se haya adoptado un reglamento de comunicaciones que resuelva las cuestiones que estos medios de comunicación plantean para el cumplimiento de la ley. No es necesaria la presencia de síndicos ni la instrumentación de actas notariales.

FUNDAMENTOS

Para que se produzcan los efectos jurídicos intra societarios que regula la LS en cada tipo, los diversos órganos colegiados deben tomar decisiones según sus términos y contar con un medio documental probatorio para comunicarlas entre sí y entre sus integrantes.

Tales decisiones son generalmente adoptadas en reuniones de-

IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (San Miguel de Tucumán, 2004)

bidamente convocadas, y en su caso, de asistencia previamente comunicada y firma del libro de asistencia, en las que se cumple con el importante proceso de deliberación, indispensable para la eficacia de la resolución que se adoptará por el sistema de cómputo que la ley o el contrato tengan previstos para cada órgano.

En esta perspectiva, el sistema se aplica para todas las sociedades, resultando irrelevante que sean abiertas y su régimen de responsabilidad.

El concepto de reunión física en un domicilio geográfico determinado ha sido superado hace mucho por los medios de comunicación interactivos, que al proveer de imágenes, sonido y demás recursos, se conocen como "multimedios". Si la comunicación es electrónica y genera un archivo susceptible de ser firmado digital o electrónicamente en los términos de la ley 25.506, el anclaje al soporte papel y la firma autógrafa deja de tener exclusividad como medio probatorio.

Para interpretar debidamente el concepto y el procedimiento de firma a distancia de un libro de asistencia o de actas, el de presencialidad a la hora de convocatoria, el de domicilio electrónico simultáneo al geográfico, el quórum en caso de interrupción transitoria del medio de comunicación, de firma del documento digital de reunión que origina el acta electrónica, y su transcripción mecánica al soporte papel del libro rubricado, la guarda de los documentos electrónicos, etcétera, es imprescindible que tales cuestiones hayan sido previstas en un reglamento aprobado por el órgano competente, que se incorporará al contenido del contrato societario, antes o después de la constitución de la sociedad.

Así formalizado, regulará las reuniones a distancia y su prueba documental en todo tipo societario, no resultando necesario que se cuente con sindicatura, ni que el quórum de presentes físicos tenga un umbral mínimo, resultando totalmente extraña e ineficaz la imposición de un acta notarial al contar el acta societaria con las formalidades de las leyes.

Para el caso de SA, la cuestión estará contemplada en la redacción del inc. 11 del art. 234 del Anteproyecto de Reforma del Ministegio de Justicia y D.H. (Res. 102/02).